



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 000-832-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 21 SET. 2018

### VISTO:

El informe N° 019-2018-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica y Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria consignado; en el **Expediente Administrativo N° 148-2016-GRA/ST, contenido en ( 159 folios).**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 07 de setiembre del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 19-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 148-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria, contra los servidores **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica y Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho; establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 148-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT (Fs. 43), de fecha 18 de abril de 2016, el Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, Sr. Samuel RICALDE TORRES, informa a la Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA, lo siguiente: **"CONCLUSIÓN: De acuerdo a las normas y argumentos detallados en el presente informe, esta Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios OPINA PROCEDENTE, la petición del servidor de carrera RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA, sobre el otorgamiento permanente de bonificación Diferencial por haber desempeñado como VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, nivel remunerativo F-6 F-2, escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por más de tres (03) años de manera ininterrumpida, la suma de CIENTO NUEVE Y 51/100 NUEVOS SOLES (S/. 109.51), vigente desde el mes de enero del 2010, en mérito al artículo 53° del decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

Que, mediante Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, (Fs. 9), de fecha 11 de mayo de 2016, (Fs. 09), SE RESUELVE: **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, la petición del servidor de carrera Rubén Alcides QUISPE BEDRIÑANA, el reconocimiento y otorgamiento de la bonificación diferencial, el monto de ciento nueve y 51/100 soles (S/.109.51) vigente desde el mes de enero del 2010, equivalente al 60% en mérito al artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público art. 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los beneficios y/o derechos a otorgarse deberá sujetarse estrictamente a la disponibilidad de recursos de la entidad, en observancia a las leyes N° 28411 y 29142, únicamente los tres años anteriores a la fecha de presentación de la petición del 18 de marzo de 2016.

Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016, el Sr. Rubén Alcides Quispe Bedriñana, (Fs. 04-14), interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, que declara



PROCEDENTE, la petición de reconocimiento y otorgamiento de la Bonificación Diferencial, aduciendo que se declare fundado el RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION, interpuesto contra la resolución antes mencionada y reconocer y otorgar la bonificación diferencial, en el monto equivalente al **79.96% de la remuneración total o íntegra vigente desde enero de 2011**. Asimismo se reconozca los devengados dejados de percibir, ya que ejerció el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, en el periodo desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, ejerciendo de manera continua el cargo por más de 03 años, y por lo tanto, se encuentra dentro de los alcances del art. 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, la misma que reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, percibir de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53° de la ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una porción de las referidas bonificaciones diferencial quien al término de la designación cuente con más de tres años en el ejercicio de la responsabilidad directiva.

Que, mediante Oficio N° 1114-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 31 de agosto de 2016, la dirección de la Oficina de Recursos Humanos, remite el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que, se pronuncie de acuerdo a las atribuciones de ley que le corresponde.

Que, mediante Opinión Legal N° 353-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 15 de septiembre de 2016, (Fs. 16-19), respecto del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en el **fundamento tercero**, menciona que: *“Respecto al desplazamiento de un servidor público, esta se encuentra estipulado en el capítulo VII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, respecto a la asignación de funciones y las acciones de desplazamiento de servidores públicos, establecido que estas con: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el **encargo**, la comisión de servicios y la transferencia.*

Que, por lo que, el **ENCARGO** en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; al respecto, de acuerdo con el art. 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276°, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, (Manual normativo de personal), aprobado por Resolución Directoral N° 0113-92-INAP-DNP, se ha establecido que es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de una función de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Siendo este de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad Y SE FORMALIZA CON RESOLUCION DEL TITULAR DE LA MISMA, **no estando inmerso dentro de este artículo aquel servidor que fue elegido por elección directa para desempeñar un cargo público.**

Que, asimismo, el **fundamento cuarto**, menciona que: *dicho encargo puede realizarse para ocupar un puesto o asumir funciones, solo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En*



este último supuesto, si se excede dicho periodo, el servidor encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos denominada bonificación diferencial.

Que, asimismo, el **fundamento sexto**, refiere, “por consiguiente, el encargo es la autorización que se otorga solo a un servidor de carrera para el desempeño de responsabilidad directiva dentro de la entidad respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo previsto en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad administrativa dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente. En cambio, en el encargo de funciones, es cuando simultáneamente a las funciones propias de su puesto el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario.

Que, así también, refiere en el fundamento **octavo**, que: *“Por consiguiente no le corresponde al apelante el pago de bonificación diferencial, ya que éste solo procederá otorgar la diferencial por encargatura dentro del régimen del Decreto o Legislativo N° 276, cuando este sea autorizado por Resolución del Titular de la entidad, la encargatura dure más de 30 días, la plaza materia de encargo se encuentra prevista en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza éste se encuentre con licencia, descanso o vacaciones y el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal –PAP.*

Que, es así que, **OPINA: 1.** se Declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por no corresponderle la bonificación diferencial, porque el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** que ostentó en aquel entonces es elegido por elección directa o voto directo, por el tiempo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que pueda designarse a un servidor de Carrera mediante una resolución emitida por el titular de la entidad. **2.** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1° del Art. 10° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.** Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimiento Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad y administrativa funcional de los servidores que generó la emisión de la resolución materia de apelación.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.-** se declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, por no corresponder la bonificación diferencial, porque el cargo de **vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho** que ostentó en aquel entonces, fue por sufragio directo por el periodo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que se designa a un servidor de carrera mediante un acto resolutorio emitido por el titular de la entidad. Consecuentemente, **firme y subsistente**, en todos sus extremos la recurrida. **ARTICULO SEGUNDO.-** Se proceda con la nulidad de oficio de la



resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo General. **ARTICULO TERCERO.- Derívese copia fedatada de los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades administrativas funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.**

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

**Que, al respecto el Decreto Supremo 040-2014-PCM- Reglamento de Ley del Servicio Civil establece como faltas disciplinarias:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:**

**Artículo 239°.- Faltas Administrativas**

*"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:"*

(...)

**Numeral 9.** Incurrir en ilegalidad manifiesta.

**9.** Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y la Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, y, demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 148-2016-GRA-ST; y considerando que los encausados ha incurrido en la presunta comisión de faltas continuadas, entendiéndose que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta, conforme así lo dispone el artículo 10.1 parte ínfine de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se imputa presunta responsabilidad de falta de carácter administrativa, a los siguientes funcionario y servidores públicos:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director



Regional de Asesoría Jurídica y Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Que, SE IMPUTA a la Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, de ese entonces.**

Se le imputa presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444**, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) **“INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA”**; puesto que de los actuados se evidencia que la **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos del **Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces., no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que la mencionada funcionaria en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, toda vez que ésta ha sido **declarada Nula mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.**

**Que, SE IMPUTA Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, de ese entonces.

Se le imputa presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444**, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) **“INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA”**; puesto que de los actuados se evidencia que el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, de ese entonces, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría autorizado de manera irregular la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, toda vez que ésta ha sido **declarada Nula mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.**

**Que, SE IMPUTA al Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, de ese entonces.



Se le imputada presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) “**INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA**”; puesto que de los actuados se evidencia que el **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, de ese entonces, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría autorizado de manera irregularmente la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, toda vez que ésta ha sido **declarada Nula mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG**, de fecha 26 de octubre de 2016, por **adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.**

**Que, SE IMPUTA al Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Se le imputa presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) “**INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA**”; puesto que de los actuados se evidencia que el **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente el informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, de fecha 18 de abril de 2016, el mismo que forma parte de los considerandos de la Resolución N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante el cual **OPINA PROCEDENTE, la petición del servidor de carrera RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA, sobre el otorgamiento permanente de bonificación Diferencial por haber desempeñado como VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, nivel remunerativo F-6 F-2, escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por más de tres (03) años de manera ininterrumpida, la suma de CIENTO NUEVE Y 51/100 NUEVOS SOLES (S/. 109.51), vigente desde el mes de enero del 2010, en mérito al artículo 53° del decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que según la Opinión Legal N° 353-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 15 de septiembre de 2016; aparte de sus considerandos OPINA en el punto 2. Se proceda con la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, por adolecer**



causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1° del Art. 10° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que se declaró nula de oficio mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016,**

Que, las imputaciones formuladas contra el citado funcionario se sustenta en los siguientes documentos:

- 1) **Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, RESUELVE** en su **ARTICULO SEGUNDO:** se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- 2) Opinión Legal N° 353-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 15 de septiembre de 2016, (Fs. 16-19), respecto del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en el **fundamento tercero**, menciona que: *"Respecto al desplazamiento de un servidor público, esta se encuentra estipulado en el capítulo VII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, respecto a la asignación de funciones y las acciones de desplazamiento de servidores públicos, establecido que estas con: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicios y la transferencia.* Es así que, **OPINA: 1.** se Declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Brediñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por no corresponderle la bonificación diferencial, porque el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** que ostentó en aquel entonces es elegido por elección directa o voto directo, por el tiempo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que pueda designarse a un servidor de Carrera mediante una resolución emitida por el titular de la entidad. **2.** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1° del Art. 10° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.** Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimiento Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad y administrativa funcional de los servidores que generó la emisión de la resolución materia de apelación.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

- **Decreto Supremo 040-2014-PCM- Reglamento de Ley del Servicio Civil:**  
**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444**
- **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:**  
**Artículo 239°.- Faltas Administrativas**  
**Inciso 9.- Incurrir en ilegalidad manifiesta.**

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:





### HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

gQue, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.-** se declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, por no corresponder la bonificación diferencial, porque el cargo de **vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho** que ostentó en aquel entonces, fue por sufragio directo por el periodo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que se designa a un servidor de carrera mediante un acto resolutorio emitido por el titular de la entidad. Consecuentemente, **firme y subsistente**, en todos sus extremos la recurrida. **ARTICULO SEGUNDO.-** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo General. **ARTICULO TERCERO.- Derívese copia fedatada de los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades administrativas funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.**

Que mediante Oficio N° 759-2016-GR/GR-GG-SG, de fecha 26 de octubre de 2016, el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el expediente fedatado de la RGGR N° 242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, en atención al artículo tercero de la resolución antes mencionada, el mismo que dispone que se derive copia fedatada de los actuados a la secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.

### MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG (Fs.03).
2. Que mediante Oficio N° 759-2016-GR/GR-GG-SG, (Fs.20)
3. Que, mediante informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT (Fs. 43)
4. Que, mediante Oficio N° 1114-2016-GRA-GG/ORADM-ORH,
5. Que, mediante Opinión Legal N° 353-2016-GRA/ORAJ-RJCA, (Fs. 16-19)

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 26 de octubre del 2017, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°120-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.148-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores; **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica y Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2017.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados la **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica y Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificados el día 26 de octubre del 2017, de Fs.56/62; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

**Que, la procesada servidora Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito por Secretaria General Área Trámite Documentario, solicitando ampliación de plazo el 03 de noviembre del 2017, de fojas 73, el mismo que presentó su descargo fuera de plazo el 13 de noviembre 2017; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, hace uso de su derecho, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2017.

**Que, el procesado servidor Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito por Secretaria General Área Trámite Documentario, solicitando ampliación de plazo el 03 de noviembre del 2017, de fojas 85, el mismo que presentó su descargo el 13 de noviembre 2017; establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO del servidor Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **I. PETITORIO:**

Que, ejercitando mi derecho a la defensa reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y dentro del plazo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 111° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, acudo a su despacho con la finalidad de presentar mi descargo a las imputaciones formuladas en la **Resolución Gerencial**

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



**Regional N° 353-2017-GRA-GR-GG**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y luego de una evaluación de mi descargo y de las pruebas incorporadas, solicito se me **ABSUELVA** de los cargos y se disponga el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en mi contra.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

### **CARGOS:**

En la Resolución Gerencial Regional N° 353-2017-GRA-GR-GG, se imputa lo siguiente:

**Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, en ese entonces.

Se le impute presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444**, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) **"INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA"**; puesto que de los actuados se evidencia que el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, de ese entonces, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados de evidencia que existen indicios que hacen resumir que el mencionado funcionario en clara transgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley habría autorizado de manera irregular la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo del 2016, toda vez que esta ha sido **declara Nula mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre del 2016, por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General.**

### **FUNDAMENTOS QUE DESVIRTUAN LA PRESUNTA COMISION DE FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.**

#### **ANTECEDENTES:**

#### **SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH Y SU DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO CON RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 242-2016-GRA/GR-GG.**

- Que, con escrito de fojas 4 al 40 de fecha 18 de marzo del 2016 el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, solicita pago de bonificación diferencial del 80% por ejercicio continuo de cargo de responsabilidad directa por 4 años, en el marco del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- Que, con **Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT de fecha 18 de abril del 2016 (PRUEBA 1)** el Responsable de Pensiones y Beneficios de la Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, señor Samuel Ricalde Torres, Bedriñana, sobre otorgamiento permanece de Bonificación Diferencial por haber desempeñado como Vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho, nivel remunerativo F6-F2, escala 11 del Decreto



Supremo N° 051-91-PCM, por más de tres (3) años de manera ininterrumpida, la suma de Ciento Nueve con 51/100 Soles (S/. 109.51) vigente desde el mes de enero del 2010, en mérito al artículo 53° del Decreto Legislativo 276 y el artículo 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- Que, estando al citado informe técnico, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante Decreto N° 5004 de fecha 25 de abril del 2016 de fojas 41, dispone se elabore al acto resolutorio, emitiéndose posteriormente el proyecto de la Resolución Directoral respectiva, que fue objeto de visación por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos (órgano formulado), Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de la Oficina de Administración, siendo posteriormente suscrita y numerada como **Resolución Directoral N° 246-2016-GR/Gr-GG-ORADM-ORH (PRUEBA 2)** de fecha 11 de mayo del 2016, que dispone:

**Artículo primero:** Declarar procedente la petición del servidor de carrera Rubén Alcides Quispe Bedriñana, el reconocimiento y otorgamiento de la bonificación diferencial, por el monto de S/. 109.51 vigente desde el mes de enero del 2010, equivalente al 60% (...).

**Artículo segundo:** Los beneficios y/o derechos a otorgarse deberá sujetarse estrictamente a la disponibilidad de recursos de la entidad, en observancia a las Leyes 28411, 29142, únicamente los tres años anteriores a la fecha de presentación de la petición del 18 de marzo del 2016.

- Que, el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana formula recurso de apelación contra el citado acto resolutorio, solicitando se le reconozca y otorgue la bonificación diferencial, en el monto equivalente al 79% de la remuneración total e integra vigente desde enero del 2011, argumentando haber ejercido el cargo de Vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho del 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, ejerciendo de manera continua el cargo por 4 años, en el marco de lo dispuesto en el reglamento 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.
- Que, considerando que el citado administrado no fue designado o encargado para asumir un cargo directivo mediante una resolución emitida por el titular de la entidad, tal como lo exige el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sino que fu elegido por sufragio directo juntamente con el Presidente Regional, como también lo establece el Manual de Organización y Funciones de Ayacucho, se determina que no le corresponde al apelante el pago de bonificación diferencial, ya que este solo procederá otorgar la diferencial por encargatura dentro del régimen del Decreto Legislativo 276, cuando esta sea autorizado por resolución del titular de la entidad, la encargatura dure más de treinta días, la plaza materia de encargo se encuentra prevista en el CAP, no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza este se encuentre de licencia, descanso o vacaciones y el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal – PAP. (...)
- Siendo que en merito a estas consideraciones, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GR/GR-GG (PRUEBA 3)** de fecha 26 de octubre del 2016, se dispone:  
**Artículo Primero:** Se declare Improcedente el Recurso de Apelación formulado por Rubén Alcides Quispe Bedriñana contra Resolución Directoral N° 246-2016-GR/GR-GG-ORADM-ORH, por no corresponderle la bonificación diferencial porque el cargo de Vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho que ostento en aquel entonces, fue por sufragio directo por el periodo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que se designa a un servidor de carrera



mediante un acto resolutivo emitido por el titular de la entidad. Consecuentemente firme y subsistente en todos sus extremos la recurrida.

**Artículo Segundo:** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero:** Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.

Que, en consecuencia de los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, **se infiere la existencia de causales que afectan la validez legal de la Resolución directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por haberse reconocido y otorgado al administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, la bonificación diferencial por el monto de S/. 109.51 vigente desde el mes de enero del 2010, equivalente al 60% (...), por no corresponder al servidor la bonificación diferencial señalada por no haber sido designado o encargado para asumir un cargo directivo mediante una resolución emitida por el titular de la entidad, tal como lo exige el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP sino que fue elegido por sufragio directo en el cargo de Vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho. Siendo que por estas consideraciones en el citado acto resolutivo se dispuso se proceda con la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH por adolecer de causal de nulidad de pleno derecho.**

Que, sin embargo, de los actuados que obran el expediente disciplinario se evidencia que **no se ha emitido acto resolutivo que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 11° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de un acto administrativo será conocida y declarada por la autoridad superior, en el presente caso por la Dirección de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho. Corresponde a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, haber dispuesto al órgano competente – Dirección de la Oficina de Administración – iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio conforme al plazo y al procedimiento establecido en el artículo 202° de la Ley N° 27444.**

#### **DESCARGO A LA IMPUTACION**

**HABER INCURRIDO EN ILEGALIDAD MANIFIESTA, AL TRANSGREDIR LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL NUMERAL 1.1 DEL ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR DE LA LEY 27444, ASI COMO LOS DEBERES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL NUMERAL 2) DEL ARTICULO 75°; POR HABER AUTORIZADO DE MANERA IRREGULAR LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que con Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA-PRES de fecha 21 de agosto del 2012 se aprueba la **Directiva General N° 09-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI “Normas sobre Procedimiento para la Formulación, Tramite y Aprobación de las**



**Resoluciones y Decretos en la sede, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho” (PRUEBA 4)**, verificando que en el numeral 6.2 sobre Calificación y Procedimientos de Resoluciones se establece:

*Los proyectos de resoluciones se generan en el órgano estructurado formulado, quienes deberán proyectar debidamente, luego se procederá con la tramitación formal por las instancias respectivas (...).*

**Resolución Ejecutiva Regional:**

*a.1 En primer término el órgano estructurado formulado del proyecto de resolución revisa y visa, luego procede con el trámite, aparejando los antecedentes de la resolución, remitiendo el proyecto al órgano correspondiente para conocimiento, revisión en los aspectos de su competencia (legal, técnico y/o administrativo), de encontrar conforme visa, caso contrario lo devolverá al órgano formulante para el levantamiento de las observaciones si las hubiese, continua el trámite por las instancias competentes hasta llegar a Secretaría General.*

*a.2 Se reitera que los órganos estructuradas correspondientes deberán observar el mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente para proseguir con la revisión y visación de proyectos se resolución.*

**Las visaciones de las resoluciones deberán ser en el siguiente orden:**

- *Oficina Regional de Asesoría Jurídica.*
- *Oficina Regional de Administración. En asuntos de su competencia.*
- *Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. En asuntos de su competencia.*
- *Gerencia General Regional*
- *Presidencia Regional*

*a.3 La resolución Ejecutiva Regional se clasifica en:*

- *(...)*
- *Resolución Ejecutiva de regular tramite.*  
*Se refiere a la resolución que no está considerado en las resoluciones antes indicadas, el procedimiento a seguir es como sigue:*
- *Órgano formulante*
- *Oficina de Asesoría Jurídica*
- *Oficina Regional de Administración: en asuntos de su competencia.*
- *Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. En asuntos de su competencia.*
- *Gerencia General Regional.*
- *Presidencia Regional.*
- *Secretaría General.*

**RESOLUCIONES DIRECTORALES REGIONALES**

*Son resoluciones dictadas por los Directorales Regionales Sectoriales y son considerados como última instancia en la jurisdicción sectorial. (...)*

Se me imputa en mi condición de **Director de la Oficina de Administración** efectué la visación de la **Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 11 de mayo del 2016, autorizado de manera irregular el citado acto resolutivo, que declaro procedente la petición del servidor de carrera



Rubén Alcides Quispe Bedriñana, sobre reconocimiento y otorgamiento de la bonificación diferencial, por el monto de S/. 109.51 vigente desde el mes de enero del 2010, equivalente al 60%.

Que, al respecto, de acuerdo al **Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, según el artículo 49° - pág. 36 (PRUEBA 5), la oficina Regional de Asesoría Jurídica** es un órgano de asesoramiento del Gobierno Regional y está a cargo de un funcionario que entre otros cumple la función:

- a. Asesorar a la Alta Dirección y Órganos Estructurados del Gobierno Regional en aspectos jurídicos y administrativos.
- b. **Formular y revisar las resoluciones**, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando estos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho.

Asimismo, de conformidad al Reglamento de organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, se precisa en su artículo 61° como funciones de la **Oficina de Recursos Humanos**:

- c. Conducir, procesar y supervisar todos los procesos técnicos de personal: ingreso, permanencia, término de la carrera administrativa y otras, así como otras acciones de remuneraciones, pensiones y beneficios de los trabajadores del Gobierno Regional.

Que, al respecto, como usted puede verificar, el proyecto de la **Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, contaba con el informe técnico del Responsable de Pensiones y Beneficios de la Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, que emitió el **Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT de fecha 18 de abril del 2016** en el cual se pronuncia por la procedencia de la petición del servidor Rubén Alcides Quispe Bedriñana, sobre otorgamiento permanente de Bonificación Diferencial por haber desempeñado como Vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho, nivel remunerativo F6-F2, escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por más de tres (3) años de manera ininterrumpida, la suma de Ciento Nueve y 51/100 Nuevos Soles (S/. 109.51) vigente desde el mes de enero del 2010, en mérito al artículo 53° del Decreto Legislativo 276 y el artículo 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, por lo tanto, el proyecto de la **Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, luego de haber sido formulado por la Oficina de Recursos Humanos, fue remitido para su visación del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, que también procedió a efectuar la revisión del citado proyecto, habiendo dado su conformidad y visado el citado acto resolutivo, continuando el trámite para la visación correspondiente de la Oficina Regional de Administración y posterior firma de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos.

#### **EN CONCLUSION:**

Que, al verificarse en los antecedentes del citado acto resolutivo la existencia del informe técnico respectivo del órgano competente, emitido en el marco de sus competencias u advertir la emisión del informe técnico suscrito por el Responsable de Pensiones y



Beneficios de la Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, de la Oficina de Personal, que opinaba por la procedencia de la petición del administrado sobre reconocimiento y otorgamiento de la bonificación diferencial; **el suscrito Director de la Oficina de Administración “por función” procedió a efectuar la visación del citado acto resolutivo. Máxime que el citado proyecto contaba con la conformidad del acto resolutivo**, no habiendo este órgano estructurado efectuado ninguna observación de carácter legal, continuando el trámite para la visación correspondiente de la Oficina Regional de Administración y posterior de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos.

**SOBRE LA APLICACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, PREVISTA EN EL INCISO D) DEL ARTICULO 104° DEL DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y POR TANTO, SE DETERMINE LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA SANCION CORRESPONDINTE, POR HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACION, A TRAVES DE UN ACTO O DISPOSICION CONFUSA O ILEGAL**, por los siguientes fundamentos:

- Como se aprecia de la propia resolución que inicia procedimiento administrativo en mi contra y otros, también se imputa presunta responsabilidad administrativa por comisión de falta de carácter disciplinario del servidor **SAMUEL RICALDE TORRES** porque en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, habría emitido irregularmente el Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT de fecha 18 de abril del 2016 que es sustento de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-RADM-ORH, siendo que de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, no correspondía otorgar la bonificación diferencial al administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, disponiendo declararse la nulidad de la resolución directoral por estar incurso en causal de nulidad.
- Al respecto, **el recurrente Director de la Oficina de Administración he sido inducido a un error por un acto administrativo ilegal, esto es por el Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT de fecha 18 de abril del 2016**; puesto que de los fundamentos de la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, se advierte haberse incurrido en causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en la expedición de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por haberse otorgado un beneficio que no correspondía al administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, al margen de las disposiciones establecidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP y demás disposiciones legales establecidas en el Decreto Legislativo 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- De lo cual se puede inferir, que la propia Dirección de Recursos Humanos, Dirección de la Oficina de Administración y demás órganos que visaron la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, fuimos inducidos a error por el **Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT**, emitido irregularmente por el Responsable de Pensiones y Beneficios de la Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios.
- Que, el legislador peruano ha concretizado el principio de causalidad como un principio de la Potestad Sancionadora, en el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la





Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en los siguientes términos:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)”

En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa.

La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.

- Que, por lo antes señalado **amerita que la responsabilidad disciplinaria imputada recaiga en el directamente responsable, servidor SAMUEL RICALDE TORRES porque en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, habría emitido irregularmente el Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT** de fecha 18 de abril del 2016 que es sustento de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-RH y que de acuerdo a las Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, estaría inmerso en causal de nulidad.

#### **EN CONCLUSION:**

El suscrito Director de la Oficina de Administración, he incurrido en error inducido por un acto administrativo emitido por el servidor SAMUEL RICALDE TORRES porque en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, habría emitido irregularmente el Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT de fecha 18 de abril del 2016. Siendo que a raíz del citado informe técnico, documento “ilegal”, se emitió la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y que de acuerdo a la Resolución General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, estaría inmerso en causal de nulidad, por haberse otorgado irregularmente el otorgamiento de Bonificación Diferencial al servidor Rubén Alcides Quispe Bedriñana; transgrediendo las disposiciones legales.

**Por consiguiente al haber incurrido en error inducido por un acto administrativo ilegal emitido por el Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, solicito de me exima de responsabilidad administrativa disciplinaria y no se aplique sanción disciplinaria respectiva, dándose por archivado el Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra.**

#### **SE DESVIRTUA PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL**

- Es de precisar que el suscrito ha cumplido en forma cabal sus funciones de Director de la Oficina de administraciones, no habiendo incurrido en ninguna acción ilegal, conforme a los argumentos expuestos en el presente descargo. Máxime que la Resolución directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH sobre el reconocimiento de pago de bonificación diferencial no habría surtido efecto legal y tampoco habría generado perjuicio patrimonial al Estado, puesto que de acuerdo a la



Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/Gr-GG, se dispone la declaración de nulidad del citado acto resolutivo.

**Que, el procesado servidor Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito por Secretaria General Área Trámite Documentario, solicitando ampliación de plazo el 31 de octubre del 2017, de fojas 72, el mismo que presentó su descargo el 10 de noviembre 2017; establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO del servidor Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **I. EXPRESION CONCRETA DEL PETITORIO:**

Que, en amparo de lo dispuesto por el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto por el artículo 115° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en estricta observancia del artículo 93° numeral 1 de la Ley N° 300057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado con Resolución de presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y su modificatoria aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016 y en observancia obligatoria de los principios rectores del Derecho Administrativo tales como: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL consagradas en el artículo IV, numerales 1.1, 1.2 y 1.11, respectivamente, del título preliminar de la citada Ley Administrativa Ley N° 27444, así como en observancia de los principios de RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN APLICACION DE SANCIONES, consagradas en el mismo estatuto administrativo, acudo a su digno despacho a fin de que analizando y evaluando los fundamentos FACTICOS y LEGALES que planteo en el presente descargo se me ABSUELVA de los argos que se me imputan el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado y consecuentemente se proceda en ARCHIVAR los de la materia, respecto de la supuesta imputabilidad que se me atribuye, del mismo modo, en mérito al fundamento legal que expondré ex post de los considerandos, pondré en manifiesto a manera de alerta respecto de la designación irregular de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho con la finalidad que se proceda a su regularización y evitar nulidades futuras.

#### **II. FUNDAMENTOS DE FACTUM Y JURIDICOS – LEGIS**

2.1.- Mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 353-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre del 2017, se resuelva iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, el cual nace a partir del Informe de Precalificación N° 120-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (EXP. N° 148-2016-GRA/ST), en el que se advierte que carece de toda fundamentación fáctica y legal ciñéndose únicamente al precepto de



la falta consagrada en el artículo 100° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prevista en el artículo 259° falta administrativa numeral 9 del TUO de la Ley administrativa en mención, tipificación estrictamente GRAMATICAL, LINGÜÍSTICA SIMPLISTA, contraviniendo con el numeral 8 sub numeral 8.2, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que la Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo y demás funciones respectivas, ACTUAR QUE NO SE CUMPLIO A CABALIDAD en el presente caso, del mismo modo se denota una condición abusiva y arbitraria por cuanto no se observó en ninguno de los extremos el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040—2014-PCM, respecto del principio de potestad disciplinaria, que vierte que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado; a quien se trae colación el precepto legal del PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA NORMA CUANDO CREAN OBLIGACIONES, CALIFIQUEN INFRACCIONES E IMPONGAN SANCIONES O ESTABLEZCA RESTRICCIONES A LOS ADMINISTRADOS, DEBEN ADAPTARSE DENTRO DE LOS LIMITES DE LA FACULTAD ATRIBUIDA Y MANTENIENDO LA DEBIDA PROPORCION ENTRE LOS MEDIOS A EMPLEAR Y FINES PUBLICOS QUE DEBA TUTELAR, A FIN DE QUE RESPONDAN A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA SATISFACCION DE SU COMETIDO, por ende, debe ser reconocido por el camino regular el presente procedimiento administrativo disciplinario, tanto más si se ha instaurado el presente proceso disciplinario por la visación de los actos administrativos que por función me corresponde, de lo cual se detalla las razones estrictamente legales en los siguientes puntos.

2.2.- Que, mediante Ordenanza Regional N° 004-07-GRA/CR, de fecha 19 de marzo del 2007, se aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional Ayacucho, que en su artículo 49° numeral e) establece: FORMULAR Y REVISAR LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE CELEBREN CON TERCEROS, PARA EL DESARROLLO DE SUS OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL.

2.3.- De igual forma mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, se aprobó el Manual de Organización y Funciones, la Oficina de Asesoría Jurídica del GRA, considerándose como un órgano de asesoramiento y en donde se precisa en la página 139 en el numeral e) funciones general: FORMULAR Y REVISAE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE CELEBREN CON TERCEROS, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O REVISAR Y OPINAR UANDO ESTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL.

2.4.- Que, ambos documentos de gestión señalan y coinciden que la Oficina de Asesoría Jurídica del GRA, debe revisar someter una cosa a un nuevo examen para corregirla, repararla, o comprobar su funcionamiento y validez, en el cual implica comprobar la documentación que ingresa al mencionado despacho, por consiguiente se establece que la forma de dar la conformidad del documento revisado es visando la misma.



2.5.- Que, conforme es de ver de los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de Mayo del 2016, se declara procedente la petición del administrado RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA respecto al reconocimiento y otorgamiento de la Bonificación Diferencial por ejercicio continuo de cargo de responsabilidad directiva (donde pongo mi visto bueno que me autoriza como tal, ya consignados en párrafos anteriores precedentemente).

2.6.- Asimismo con Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre del 2016, se declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el administrado (el mismo que viso por función en merito a los documentos de gestión que me autoriza para tal como función del cargo que ostentó).

2.7.- Que, es necesario aseverar con meridiana claridad que si bien es cierto, que en mi condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRA, una de mis funciones es la de revisar y dar fe (visar) los actos administrativos que ingresan al despacho de Asesoría Jurídica, pues estos actos administrativos son en estricto cumplimiento a los documentos de gestión de la entidad los cuales me obligan por el cargo a dar fe a los diferentes documentos que son generados por los órganos estructurados de la entidad, por consiguiente no resulta ilegal que haya visado por función un acto resolutorio de una oficina directoral que a la postre ha sido materia impugnación siendo así no es un acto ilegal que pueda ser pasible de sanción tal como lo ha precalificado erróneamente vuestro Despacho, máxime si se tiene en cuenta que al haber sido materia de impugnación dicho acto resolutorio en donde el recurrente ha visado, y de haber ingresado a otra instancia administrativa superior en donde hubo un pronunciamiento sobre el fondo del caso y en el que mi despacho haya opinado por la improcedencia de dicho pedido, con ello se ha corregido la irregularidad incurrida por el área inferior en estricto cumplimiento a la pluralidad de instancias; ello no implica una contradicción que a la postre sea considerada acto de ilegalidad, ya que muy por el contrario se ha corregido administrativo a su cauce regular con la finalidad de proteger los intereses de la entidad, ello considero no amerita bajo ninguna razón fáctica ni jurídica la apertura del presente proceso disciplinario en mi contra. Agregando que la presunta sanción solicitada de SUSPENSION resulta totalmente desproporcionada a la supuesta falta establecida en el presente procedimiento que por IMPERICIA DE LA SECRETARIA TECNICA o del personal profesional del área a cargo del caso induce a error a vuestro Despacho como órgano del PAD ya que a tenor de lo dispuesto por el Art. 104° numeral "c" del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido al supuesto que exime de responsabilidad administrativa disciplinaria, este acto de visación ha sido en el ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada.

2.8.- Que con respecto a los actos administrativos que viene efectuando la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, al respecto quiero ser enfático y poner en conocimiento y alerta de su persona tanto en su condición de órgano instructor del PAD como titular administrativo de la entidad, que de conformidad con lo dispuesto por **el artículo iv del título preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición del titular de la entidad, señalando que PARA EFECTOS DEL SISTEMA**



**ADMINISTRATIVO DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS, SE ENTIENDE POR TAL A LA MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA ENTIDAD PUBLICA, AGREGANDO QUE EN EL CAS DE GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, LA MAXIMA AUTRIDAD ADMINISTRATIVA ES EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL,** asimismo, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y funciones por parte de las entidades de la administración pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. Agrega que en los Ministerios esta función ejercida por la Secretaria General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominara Secretaria General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta, como se advierte de lo mencionado hasta el momento, solo para efectos del sistema de administración de gestión de recursos humanos ( en este supuesto las SECRETARIAS TECNICAS DEL PAD), se ENTIENDE POR TITULAR DE UNA ENTIDAD PUBLICA A SU MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, recayendo tal función; en el caso de Gobiernos Regionales sobre el GERENTE GENERAL REGIONAL; ergo, QUIEN DEBE DESIGNAR A LA SECRETARIA TECNICA COMO TAL ES EL GERENTE GENERAL REGIONAL Y NO EL GOBERNADOR en observancia estricta de lo señalado precedente y observando el articulo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, articulo IV literal j; bajo el principio de legalidad y el procedimiento regular, HECHO QUE AL PARECER NO FUE ADVERTIDA POR LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD., INDUCIENDO EN ERROR INCLUSO HASTA EL MISMO GOBERNADOR TORNANDOSE DICHA DESIGNACION EN ILEGAL DEL CUAL TIENE SE DEBE TOMAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS A FIN DE REGULARIZAR TAL SITUAAACION.

Finalmente por los fundamentos expuestos precedentemente y normas legales indicadas haciendo eco a los principios fundamentales que sirven de base el procedimiento administrativo disciplinario concordante con las normas legales afines al presente caso, y aplicando un criterio sano y justo se debe dejar sin efecto la presunta sanción que se pretende atribuir al recurrente respecto de la suspensión solicitada en el informe de precalificación en estricta atención a los argumentos expuestos precedentes, ya que con la vocación efectuada en cumplimiento a mis funciones no se ha vulnerado las normas administrativas alguna, toda vez que todos los documentos que son visados en el despacho de Asesoría Jurídica del GRA., fueron en estricta observancia de los documentos de Gestión aprobadas con Ordenanzas Regionales las cuales tienen rango de ley.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Sustento el presente pedido conforme lo establecido en las siguientes normas legales.

3.1.- Art. 2° Numeral 20 de la constitución Política del Estado, referente al derecho de petición, en el que se consagra como principio constitucional que las personas naturales están inmersas a formular peticiones, individuales o colectivas, por cierto ante la



autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

3.2.- Art. IV numeral 1.1, Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén tribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.3.- Art. IV numeral 1.11, Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

3.4.- Art. IV numeral 1.2, Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto se compatible con el régimen administrativo.

3.5.- Tipicidad.- solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación excesiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permitía tipificar por vía regular, resalto a mérito de que incluso la tipificación de la norma.

3.6.- Art. IV numeral 1.4 y 1. Principio de razonabilidad y proporcionalidad de la norma que señala, las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones e impongan sanciones o establecen restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantenimiento la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

3.7.- Art. 104° numeral "c" del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido al supuesto que exige de responsabilidad administrativa disciplinaria a quien en el ejercicio de su función proceda a realizar un acto, lo que en el presente caso es haber visado el acto resolutorio que a la postre fue materia de impugnación.



RICALDE TORRES en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, había emitido el Informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT de fecha 18 de abril de 2016, fojas 43, que es suscrito con la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de mayo del 2016, y de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre del 2016, dispone en el artículo segundo que se proceda con la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de mayo del 2016, por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo no se declaró la Nulidad de Oficio de dicha resolución, conforme lo señala el procedimiento dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de un acto administrativo será conocida y declarada por la autoridad superior, en el presente caso por la Dirección de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; se precisa que el Sr. Rubén Alcides Quispe Bedriñana sobre reconocimiento de pago de bonificación diferencial (fs. 139/141) con la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de mayo del 2016, no ha generado ningún efecto jurídico concluyendo que no se realizado ningún pago a su favor, en ese sentido no se ha ocasionado perjuicio patrimonial a la Entidad.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores procesados **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica y Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, los servidores la **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho", de ese entonces; ha desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda el archivo definitivo. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

Que, en cuanto al servidor Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, se le inicio el proceso administrativo disciplinario, determinando la falta que disponía en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN



3.8.- Art. 255 núm. 1-B del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, referente a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracción por haber obrado en cumplimiento de un deber legal.

3.9.- DECRETO SUPREMO N° 040-204-PCM, ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR (OBSERVANCIA OBLIGATORIA).

**Que, el procesado servidor Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, no habiendo presentado su descargo; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, no hizo uso de su derecho, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2017.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Causalidad, el cual establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en el presente caso se ha valorado su descargo presentados por los encausados, en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés

En ese sentido se puede evidenciar que se encuentran en las causales que **eximen de responsabilidad administrativa**, por haber sido inducido a error por parte de la administración (...) conforme lo establece el Art. 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por cuanto el Sr. SAMUEL





ILEGALIDAD MANIFIESTA"; y notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2017; al respecto previo análisis del trabajador en mención, se observó que según Resolución Ejecutivo Regional N° 792-2017-GRA/GR de fecha 27 de noviembre de 2017, (fs. 142/145) se resuelve, en el Artículo Primero que dispone la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA**, expedido por la Sentencia Condenatoria, por ser autor de la Comisión por el Delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la Modalidad de Peculado Doloso por apropiación, en Agravio del Ministerio de Agricultura - PRONAMACHCS; por todo lo mencionado en ese extremo no se continuará el proceso administrativo iniciado al servidor Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, por encontrarse con Destitución por esta Entidad emitida con Resolución Ejecutiva Regional N° 792-2017-GRA/GR.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción a los servidores imputados.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 019-2018-GRA/GR-GG (Exp. N° 148-2016-GRA-ST), recomienda Se **ABSUELVA** a los servidores procesados **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y se disponga el **ARCHIVO** en cuanto al procesado Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta contra los procesados, **ES RAZONABLE** porque, han desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 353-2017-GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre del 2017.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados a los procesados servidores **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica y al Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho; sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesados y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento



Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** a la procesada **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER** al procesado **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER** al procesado **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia** con respecto al servidor Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho; actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- OFICIALIZAR** a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

